

Pertenencia No. 2019-00412-00
Demandante Leonardo Henao Gomez
Demandado Norma Orejuela de Henao e indeterminados
Auto sustanciación No. 316

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 27 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Prescripción para designar curador, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término que alude el inciso final numeral 7º del art. 375 del C.G.P., respecto de las personas inciertas e indeterminadas, luego de haber sido publicado en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que se encuentran vencido el término previsto en el inciso final del numeral 7º artículo 375 del C.G.P., sin que las emplazadas personas inciertas e indeterminadas hubieren comparecido a este proceso, impone la designación de curador.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1º. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas a la abogada LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, a quien se le notificará el nombramiento en el correo luznancysalguero20@yahoo.es

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Pertenencia No. 2019-00412-00
Demandante Leonardo Henao Gomez
Demandado Norma Orejuela de Henao e indeterminados
Auto sustanciación No. 316

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020

CLAR

Proceso Ejecutivo 2018-00084-00
María Libia Ramírez Mejía
Vs Suldery Guerrero Orrego y otra
Auto sustanciación No.462

SECRETARIA: Hoy, 27 de noviembre de 2020, paso a Despacho expediente junto con liquidación de crédito aportada por la parte demandante, informo que la misma no fue objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Mediante escrito que precede, la parte actora allega la liquidación adicional del crédito dentro del presente proceso.

De la revisión de la aludida liquidación, advierte el Despacho que la misma no satisface los lineamientos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la siguiente razón:

En efecto, la parte ejecutante liquida los intereses de mora, y refiere que el abono de \$5.000.000.00 realizado por el extremo pasivo se aplicó a los intereses de plazo de la primera liquidación los que cita como valor la suma de \$3.826.123.00; revisada la liquidación existente, se observa que éstos no corresponden al valor que indica la mandataria judicial, pues no tuvo en cuenta que hubo un abono inicial en la suma de \$2.000.000 y que por tanto al ser aplicado a los intereses de plazo quedó un saldo pendiente por este rubro en la suma de \$1.826.123.00 (fl. 122).

Así mismo se observa que se suman las costas cuando lo que se está liquidando es el crédito.

En este orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del C.G. P, se ordenará la modificación de la liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V).

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, en tal sentido esta quedará así:

Vr. Intereses de plazo	
1° liquidación	\$1.826.123.00
Vr. Intereses de mora	

Proceso Ejecutivo 2018-00084-00
María Libia Ramírez Mejía
Vs Suldery Guerrero Orrego y otra
Auto sustanciación No.462

1°. Liquidación	\$1.806.696.00	
Vr. Intereses del 01/08/31/10/2020	<u>\$ 302.400.00</u>	
	\$3.935.219.00	
Abono del 31/10/2020	\$5.000.000.00	
Saldo intereses	-0-	
Abono a capital		\$1.064.781.00
Nuevo Capital	\$3.135.219.00	
Vr. Intereses de mora	\$ 788.884.00	
Total liquidación de Crédito	\$3.924.103.00	

Conforme aparece en la liquidación que se anexa a este proveído.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020

Fem

76-520-40-03-006-2020-00077-00

Norberto Pacheco Serna

Vs Mónica Solarte Llanos

Auto de sustanciación No. 463

SECRETARIA: Hoy 27 de agosto de 2020 paso a despacho de la señora juez, expediente para resolver solicitud de emplazamiento. Va junto con constancia adosada a folio que antecede. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito que antecede se emplace a la demandada Mónica Solarte Llanos, teniendo en cuenta el informe del correo postal, el cual certificó que la señora labora en esa dirección, pero no se ha ubicado por cuanto labora por turnos en vacunación.

Revisado el expediente se avizora del acápite de notificaciones, que la apoderada establece como dirección de notificación del extremo pasivo la Carrera 28 A No. 22-50, sin que se avizore en el expediente que se haya surtido la notificación a esa dirección.

En virtud a lo anterior, considera esta Judicatura que no es procedente el emplazamiento de la demandada por no haberse agotado el trámite de notificación en la dirección aportada.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de emplazamiento por lo ya expuesto.

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que se sirva surtir el trámite de notificación de la señora Mónica Solarte Llanos en la dirección aportada en la demanda.

76-520-40-03-006-2020-00077-00

Norberto Pacheco Serna

Vs Mónica Solarte Llanos

Auto de sustanciación No. 463

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a large 'D' and 'G'.

DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020
fem

2014-00429-00
Cooperativa Multiactiva Enlace Coenlace
Vs Carlos Andrés Díaz Henao
Auto de Sustanciación No.

SECRETARIA: Hoy, 27 de noviembre de 2020 paso a Despacho expediente, junto con solicitud de títulos. Informo que, revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario, no se encontraron títulos por cuenta de este proceso. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Atendiendo la solicitud de la mandataria judicial, es menester indicarle que, consultada la base de depósitos judiciales del banco agrario, se avizora que no existen consignados dineros por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANYEL GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020
fem

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rad. No. 2011-00291-00

DEMANDANTE. COOPERATIVA COOPDIESEL NIT. 830-085-480-8

DEMANDADO. FERNANDO MOSQUERA CAICEDO C.C. 16.475.071

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 27 de noviembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente petición de requerimiento al pagador sobre los embargos que a la fecha por nómina se debe hacer al demandado y el turno de la solicitud del despacho.. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

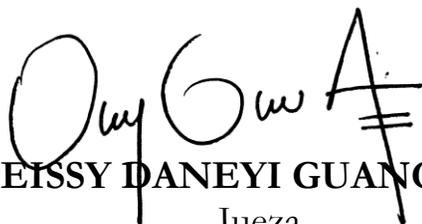
Evidenciando el anterior informe de secretaría, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al señor pagador y/o quien haga sus veces del Consorcio FOPED a fin de que informe el estado de la solicitud de embargo decretada por este Despacho, indicando la relación de embargos que registra el demandado y el turno en el que se encuentra con respecto a este proceso de ser el caso.

Secretaría deberá consignar los datos correspondientes sobre la medida del Juzgado, oficio de comunicación y demás necesarios para la identificación plena de este proceso frente al demandado FERNANDO MOSQUERA CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.475.071.-

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020

NM

765204003006 2019-00093-00

Banco de Occidente

Vs Jojanis Yulieth Yepes Bulevas

Auto Interlocutorio No. 438

SECRETARIA Hoy 27 de noviembre de 2020 paso a despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por el apoderado de la parte demandante y medida de embargo de remanentes. Para proveer.-

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 27 de noviembre de 2020

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento de la señora Jojanis Jueliteh Yepes Buelvas teniendo en cuenta que desconoce el lugar donde pueda ser notificado, además de existir informe del correo en el que se indica que no se obtuvo respuesta del recibido de la comunicación dirigida al email de la demandada.

De conformidad con el artículo 108 del C. General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 se dispondrá su emplazamiento

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°. EMPLÁZAR a la señora JOJAIS JULIETH YEPES BUELVAS dentro del presente proceso cuyo demandante es Banco de Occidente

2°: De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

765204003006 2019-00093-00

Banco de Occidente

Vs Jojanis Yulieth Yepes Bulevas

Auto Interlocutorio No. 438

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020

fem

Banco de Occidente
Eugenia Marcela Tovar
Vs Eugenia Marcela Tovar Romero
2019-00157-00
Auto Interlocutorio No. 437

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, expediente junto con solicitud de nombramiento de curador ad-litem acercado por la apoderada actora. Para proveer

Palmira, 27 de noviembre de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Mediante escrito que antecede la profesional del derecho solicita al juzgado se proceda con la designación de curador ad-litem.

Revisado el expediente se avizora que mediante auto del 7 de noviembre de 2020 el Despacho ordenó el emplazamiento de la señora Eugenia Marcela Tovar Romero, advirtiéndole que el trámite de emplazamiento se surtiría en los términos de los artículos 293 y 108 del C. General del Proceso, sin embargo no obra en el expediente prueba de haberse realizado la publicación del edicto por parte del demandante, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de la togada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura en razón al Covid-19, y de conformidad con los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 de 2020 quien faculta la posibilidad de su aplicación inclusive a aquellos procesos tramitados con antelación a su expedición, esta Judicatura atendiendo esas disposiciones, así como la contingencia por la que aún atraviesa el País, dispondrá que a través de la Secretaría se proceda a la inclusión del expediente en el Registro Único de Emplazados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

Banco de Occidente
Eugenia Marcela Tovar
Vs Eugenia Marcela Tovar Romero
2019-00157-00
Auto Interlocutorio No. 437

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020

fem

Trámite 467
EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00122-00
DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO NIT. 900.626-638-0
DEMANDADO. MARTHA LUCIA GRISALES CUERVO C.C. 24.293.907

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 27 de noviembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente petición.. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

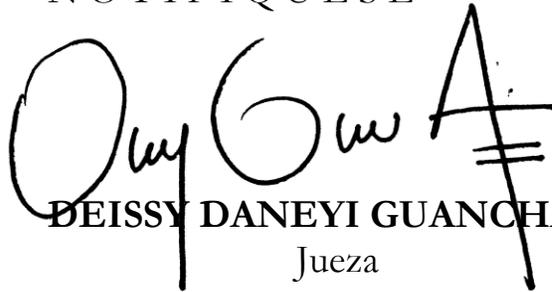
Se solicita requerir a Colpensiones para que informe por qué motivo el descuento surtido a la mesada pensional de la actora no satisface el porcentaje decretado en la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

REQUERIR al señor pagador y/o quien haga sus veces de COLPENSIONES que informe a este Despacho sobre qué porcentaje se está reteniendo las sumas de dinero que con ocasión de la medida cautelar decretada por este Despacho en auto de 15 de julio de 2019 (oficio 643 de 15 de julio de 2019) fue impuesta. En su escrito deberá rendir las explicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020
NM

Hipotecario
DTE: Bancolombia
DDO: Andrés Felipe Moreno Urrutia
RAD: 2017-00364-00
Auto Interlocutorio No. 932

1

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes. Para proveer.

Palmira 27 de noviembre de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Conforme a lo manifestado en la anterior nota de secretaría, atendiendo la solicitud de terminación de proceso formulada en memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G. Proceso, se dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, El juzgado

DISPONE:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, actuando mediante procurador judicial en contra de **ANDRES FELIPE MORENO URRUTIA**, por pago total de la obligación.

2°. Ordenar la cancelación de la medida previa decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-156674 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira de propiedad del demandado Andrés Felipe Moreno Urrutia. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 910 del 30/11/2017.

3°. Sin Costas

Hipotecario
DTE: Bancolombia
DDO: Andrés Felipe Moreno Urrutia
RAD: 2017-00364-00
Auto Interlocutorio No. 932

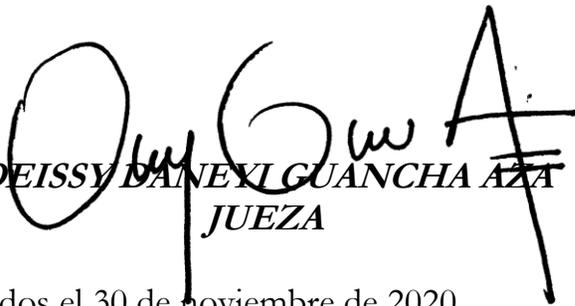
2

4°. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y de la escritura pública No. 4313 del 08 de septiembre de 2008. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso. La escritura pública deberá ser entregada a la parte demandante toda vez que se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía.

5°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador.

6°. Oficiar al secuestre señor Orlando Rojas Vergara a fin de informar la terminación del proceso. Así mismo indíquesele que debe hacer entrega del bien inmueble dado para su cuidado en diligencia del 27 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYL GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020

fem

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2012-00414-00
Demandante: Banco Popular
Demandado: María Eugenia Tangarife Lenis
Auto de interlocutorio No. 888

INFORME SECRETARIAL.- Palmira, 27 de noviembre de 2020. Paso a Despacho el presente asunto informando que se encuentra cubierta la obligación teniendo en cuenta el total de las liquidaciones aprobadas y los depósitos que se encuentran en la base de depósitos judiciales del banco agrario los cuales ascienden a la suma de \$19.341.230.00 Existe embargo de remanentes fls 19. Sírvese proveer.

Liquidación del crédito	\$17.090.402.00
Liquidación Costas	\$ 2.250.828.00
Total	\$19.341.230.00

Depósitos pendientes de entrega \$19.341.230.00

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas, la deuda reclamada asciende a la suma de **\$19.341.230.00** (Folio 51 y 76), valor que a la fecha se encuentra cubierto según el reporte de la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A.

Bajo ese estado de cosas, con este pago se satisface la obligación perseguida siendo procedente aplicar el artículo 461 del Código General del Proceso decretando la terminación de este asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Como quiera que en el presente asunto existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, se dejará a disposición de ese Despacho la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada, oficiando al respectivo pagador para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2012-00414-00
Demandante: Banco Popular
Demandado: María Eugenia Tangarife Lenis
Auto de interlocutorio No. 888

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada María Eugenia Tangarife Lenis, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.343.819, en su condición de empleada de la Secretaria de Educación de Palmira. Para tal efecto ofíciase, al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a levantar la cautela dejando sin efecto el oficio No. 931 del 19 de septiembre de 2012. Igualmente comuníquese que la medida continúa vigente a favor del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 6520400300620150003700 del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, propuesto por Javier Saavedra Villegas contra María Eugenia Tangarife Lenis, en virtud del embargo de remanentes que fuera registrado.

TERCERO.- Por secretaria se informará al Juzgado en mención, sobre las actuaciones aquí desplegadas.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO: Ordenar la entrega a la parte demandante de la suma de \$19.341.230.00 representada en depósitos judiciales para lo cual se oficiará al banco agrario.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020
fem

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Héctor Fabio Tierradentro G.
2019-00389-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2020. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 27 de noviembre de 2020

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra HECTOR FABIO TIERRADENTRO GARZON por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2020.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-179341 de propiedad de señor Héctor Fabio Tierradentro Garzón. Sin que haya lugar a elaborar oficio a la Oficina de Registro de este municipio, toda vez que la parte demandante hizo la devolución del oficio sin diligenciar ante esa entidad.

3°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2020. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

5°. Sin Costas

Hipotecario
Bancolombia S.A

Vs

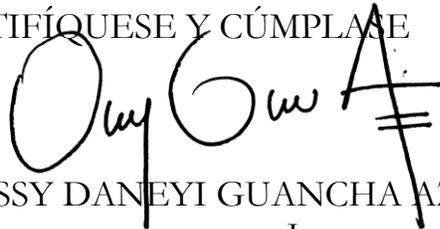
Héctor Fabio Tierradentro G.

2019-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020

fem

Proceso: Hipotecario
Radicación: 765202041006-2017-170-00
Demandante: Ángel María Portilla Otero
Demandado: Luis Eduardo Quiroz Aros
Auto interlocutorio No.

SECRETARÍA.-27 de noviembre de 2020 se da cuenta del memorial otorgando poder y solicitud de terminación por desistimiento tácito, no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

El demandado señor Luis Eduardo Quiroz Aros otorga poder al doctor Carlos Iván Román Ortega a fin de que lo represente dentro de este asunto, por lo que se accederá a su reconocimiento al reunir los requisitos dispuestos por el artículo 75 del C.G. Proceso.

Solicita el profesional del derecho que se disponga la terminación del proceso conforme a las voces del art. 317 del C. General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Descendiendo al caso de marras, se avizora que la última actuación data del 9 de abril de 2019, por medio de la cual se dispuso oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que procediera con la inscripción de la medida de embargo, sin embargo la parte demandante no retiró del expediente el oficio que contenía la orden, permaneciendo inactivo el expediente por el término que señala la norma, sin que a la fecha la parte actora haya realizado gestión alguna para dar continuidad al proceso, razón por la cual éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de la medida cautelar y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Proceso: Hipotecario
Radicación: 765202041006-2017-170-00
Demandante: Ángel María Portilla Otero
Demandado: Luís Eduardo Quiroz Aros
Auto interlocutorio No.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al doctor Carlos Iván Román Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.308 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del demandado conforme al poder a él conferido.

SEGUNDO: Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de medida cautelar decretada dentro de este asunto, sin que haya lugar a expedir oficio por secretaría, toda vez que la misma no se hizo efectiva.

CUARTO. - Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO. - Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

DEISY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

fem

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT.900-768-933-8
DEMANDADO.OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI C,C, 29.658.172
RADICACION. 2019.00276.00
Trámite 465

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, el memorial de la parte interesada, solicitando renuncia del poder conferido.-Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

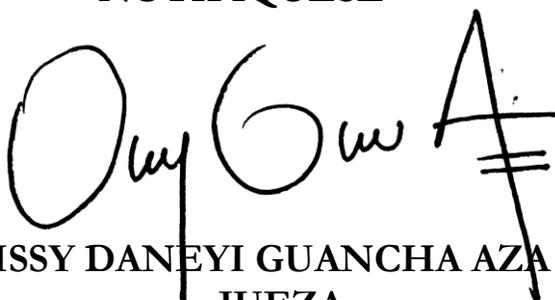
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE :

Se agrega al proceso la renuncia del poder otorgado a la DRA.AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, apoderado de la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A, sin embargo, al no allegarse la comunicación enviada al poderdante, la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de que acredite esa presentación. (Inciso 4 Art.76)

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 30 de noviembre de 2020
NM